

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (18) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1435
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2016-00358-00
Decisión:	Acepta Renuncia Poder
Demandante	Coprocenva
Demandada	Gerónimo Andrés Quintero Lamus – María Eldi Lamus Quintero

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de correo electrónico del día 10 de junio del año en curso, con el cual aporta prueba de renuncia al poder a él otorgado Coprocenva, adjuntando remisión de dicha renuncia remitida a su poderdante al domicilio de dicha entidad, misma que informa haber sido recibida el 26 de mayo del hogaño a través de empresa de correos 472.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

*“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. **La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

Arribando al análisis del *sub judice*, se evidencia que la petición iniciada el 26 de abril del hogañ y que no fue aceptada mediante providencia No. 1253 del 03 de junio de 2022, actualmente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, en tanto que se observa que la prueba consignada de renuncia de poder fue recibida por Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito a través de empresa de correos 4-72, tal como se vislumbra dentro del presente asunto y anexo de solicitud.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la renuncia al poder otorgado por Coprocenva, al abogado **Luis Fernando Jurado Roa** identificado con CC. 6.499.942 y portado de la tarjeta profesional No. 171.270 del C.S. de la Judicatura.

Segundo: Informar al mencionado apoderado que la renuncia al poder allegada no pone término al poder, sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

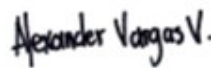
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 92 hoy, 19 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (18) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1436
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2016-00452-00
Decisión:	Acepta Renuncia Poder
Demandante	Coprocenva
Demandada	Luis Efrén Moreno Valencia – Manuel Serveleon Cuesta Urrutia

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de correo electrónico del día 10 de junio del año en curso, con el cual aporta prueba de renuncia al poder a él otorgado Coprocenva, adjuntando remisión de dicha renuncia remitida a su poderdante al domicilio de dicha entidad, misma que informa haber sido recibida el 26 de mayo del hogaño a través de empresa de correos 4-72.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

*“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. **La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

En el *sub examine* se encuentra que la petición iniciada el 26 de abril del hogaño y que no fue aceptada mediante providencia No. 1252 del 03 de junio de 2022, actualmente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso. Ello en tanto se advierte que la prueba consignada de renuncia de poder fue recibida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coprocenva a través de empresa de correos 4-72, tal como se vislumbra dentro del presente asunto y anexo de solicitud.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la renuncia al poder otorgado por Coprocenva, al abogado **Luis Fernando Jurado Roa** identificado con CC. 6.499.942 y portado de la tarjeta profesional No. 171.270 del C.S. de la Judicatura.

Segundo: Informar al mencionado apoderado que la renuncia al poder allegada no pone término al poder, sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

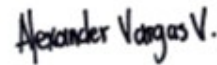
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 92 hoy, 19 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (18) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1438
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2016-00453-00
Decisión:	Acepta Renuncia Poder
Demandante	Coprocenva
Demandada	Jesús Alberto Valdés Lenis – Jesús Antonio Valdés Corral

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de correo electrónico del día 10 de junio del año en curso, con el cual aporta prueba de renuncia al poder a él otorgado Coprocenva, adjuntando remisión de dicha renuncia remitida a su poderdante al domicilio de dicha entidad, misma que informa haber sido recibida el 26 de mayo del hogaño a través de empresa de correos 4-72.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

*“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. **La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como*

representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

En el *sub judice* se observa que la petición presentada el 26 de abril del hogaño y que no fue aceptada mediante providencia No. 1251 del 03 de junio de 2022, actualmente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso. Ello en tanto se advierte que la prueba consignada de renuncia de poder fue recibida por Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito a través de empresa de correos 4-72, tal como se vislumbra dentro del presente asunto y anexo de solicitud.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la renuncia al poder otorgado por Coprocenva, al abogado **Luis Fernando Jurado Roa** identificado con CC. 6.499.942 y portado de la tarjeta profesional No. 171.270 del C.S. de la Judicatura.

Segundo: Informar al mencionado apoderado que la renuncia al poder allegada no pone término al poder, sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

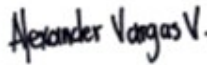
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 92 hoy, 19 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Constancia secretarial: a despacho del señor juez, la presente solicitud de “*estado de proceso y devolución de títulos*”. Se deja constancia que, el suscrito en comunicación sostenida con la señora Lilia Meza de Andrade (guardadora general legítima de la demandada), vía telefónica por abonado 3112576437, en aras de confirmación y procedencia de radicación de memorial vía correo electrónico; indicó la señora Lilia Meza ser una persona de 87 años nacida en 1935, y ser la persona peticionara dentro del presente asunto.

Alexander Vargas Virgen
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (18) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1531
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2017-00468-00
Decisión:	Estado proceso; negar devolución títulos
Demandante	Invercoob
Demandada	Shirley Gaviria Meza, Hermy Jhoan Brin Clavijo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por Shirley Gaviria Meza a través de la designada guardadora general legítima para su persona y bienes, Lilia Meza de Andrade identificada con CC. 29.083.767, en calidad de madre, según sentencia No. 166 del 10 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira, quien manifestó a este recinto judicial lo siguiente:

“solicito me sea informado el estado real del proceso y posteriormente se haga la devolucion dineros descontados de la mesada pensional de la interdicta, descuento ordenado en auto interlocutorio NO. 1300 del 21 de julio de 2017, que libra mandamiento de pago”.

Al respecto, nos permitimos informarle que efectivamente en este despacho se tramitó proceso ejecutivo en su contra, el cual fue declarado terminado por desistimiento tácito mediante auto interlocutorio No. 328 del 12 de febrero de 2020, siendo esta su última actuación procesal por estado.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PALMIRA				
Palmira Valle 13 Febrero de 2020			ESTADO No. 023	
RADICACION	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	AUTO/ANOTACION
765204189002-2017-00468	EJECUTIVO SIN SENTENCIA	INVERCOOP	HERMY JHOAN BRIN CLAVIJO Y OTRA	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Ahora en virtud de devolución de títulos, esta instancia judicial le informa a la demandada que revisado los depósitos judiciales para el presente asunto y consignado a la cuenta de este recinto

judicial por intermedio del Banco Agrario, se vislumbró los siguientes 26 números de títulos para una suma de (\$4.347.348);

Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	68779006	Nombre	SHIRLEY GAVIRIA MEZA	
						Número de Títulos 26
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
IMBECIA						
						Total Valor \$ 4.347.348,00

Ahora bien, previo a realizar entrega de títulos existentes a la demandada, se advierte requerir a la peticionaria, a fin de que indique a este despacho la calidad que ostenta actualmente, si bien cuenta con sentencia No. 166 del 10 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira, téngase en cuenta que en la actualidad conforme lo establece la **Ley 1996 de 2019**, respecto de Shirley Gaviria Meza, se presume su capacidad legal, por tanto, se encuentra necesario se informe si se ha sido asignado algún apoyo que le asista.

Por su parte el objeto de la Ley 1996 de 2019, “*Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*” establece;

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 63. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Por lo anterior, y dada la vigencia de la ley en comento, se fundamenta tal requerimiento a la peticionaria, a fin de establecer si el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira, le ha oficiado o se ha solicitado la revisión de la sentencia No. 166 del 10 de junio de 2015, y en todo caso si se le ha asignado como apoyo de Shirley Gaviria Meza.

En consecuencia, hasta tanto este recinto judicial carezca de certeza de la calidad que ostenta la peticionaria, se abstendrá de resolver la entrega de títulos judiciales.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero. – Abstenerse de resolver la entrega de títulos judiciales presentada por Lilia Meza de Andrade identificada con CC. 29.083.767, por las razones expuestas en líneas precedentes.

Segundo. – Requerir a la demandada y a la en otrora designada guardadora general legítima para su persona y bienes, Lilia Meza de Andrade identificada con CC. 29.083.767, a fin de establecer su situación de capacidad legal y se informe si le ha sido asignado apoyo a la luz de lo dispuesto en Ley 1996 de 2019.

El anterior requerimiento para que sea atendido dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

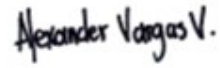
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. **92** hoy, 19 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (18) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1439
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00290-00
Decisión:	Acepta Renuncia Poder
Demandante	Coprocenva
Demandada	Myriam Alba Cubillo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de correo electrónico del día 10 de junio del año en curso, con el cual aporta prueba de renuncia al poder a él otorgado por Coprocenva, adjuntando remisión de dicha renuncia remitida a su poderdante al domicilio de dicha entidad, misma que informa haber sido recibida el 26 de mayo del hogaño a través de empresa de correos 4-72.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

*“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. **La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como*

representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

En el *sub judice* se evidencia que la petición iniciada el 26 de abril del hogaño y que no fue aceptada mediante providencia No. 1246 del 03 de junio de 2022, actualmente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso; ello en tanto se advierte que la prueba consignada de renuncia de poder, fue recibida por Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito a través de empresa de correos 472, tal como se vislumbra dentro del presente asunto y anexo de solicitud.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la renuncia al poder otorgado por Coprocenva al abogado **Luis Fernando Jurado Roa** identificado con CC. 6.499.942 y portado de la tarjeta profesional No. 171.270 del C.S. de la Judicatura.

Segundo: Informar al mencionado apoderado que la renuncia al poder allegada no pone término al poder, sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

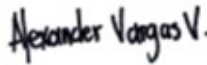
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 92 hoy, 19 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (18) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No.1565
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2019-00312-00
Decisión:	Acepta sustitución poder
Demandante	Cresi S.A.S
Demandada	Nancy Yaneth Mora Chávez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y portadora de la tarjeta profesional No. 342.847 del Consejo Superior de la Judicatura, el día 07 de julio del hogaño, con el cual aporta sustitución del poder a ella otorgado por el apoderado **Cesar Augusto Monsalve Angarita**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.540.879, portador de la Tarjeta Profesional No 178.722 del Consejo Superior de la Judicatura, solicitando le sea reconocida personería jurídica para representar a su poderdante, informando además que el correo electrónico de la mencionada abogada es juridico5@marthamjmejia.com.

Por otra parte, evidencia esta instancia judicial que la mencionada abogada **Diana Catalina Otero Guzmán**, informa al despacho no pronunciarse de la anterior solicitud desde el 27 de mayo de 2021, así mismo, solicita la remisión de medidas decretadas y oficios destinados a la materialización de las mismas.

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establecen:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido

*por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. **Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.***

Decreto 806 de 2020. Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el expediente, se advierte que dicha solicitud cumple con los requisitos establecidos en la norma anteriormente transcrita, es por ello que el despacho aceptara dicha sustitución, y tendrá como apoderada judicial de la entidad demandante Cresi S.A.S. a la abogada **Diana Catalina Otero Guzmán**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y portadora de la tarjeta profesional No. 342.847 del Consejo Superior de la Judicatura, con la advertencia de que dicho poder podrá ser reasumido en cualquier momento.

Finalmente, y respecto del no pronunciamiento con anterioridad, este recinto judicial se permite informar a la peticionaria que, revisado el buzón de mensajes de correo institucional para el día 27 de mayo de 2021, no se vislumbró solicitud de sustitución de poder para el presente asunto.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero. - Aceptar la sustitución del poder realizado por el abogado **Cesar Augusto Monsalve Angarita**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.540.879, portador de la Tarjeta Profesional No 178.722 del Consejo Superior de la Judicatura.

Segundo. - Reconocer personería a la abogada **Diana Catalina Otero Guzmán**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y portadora de la tarjeta profesional No. 342.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la entidad demandante Cresi S.A.S. conforme a la sustitución realizada por el abogado **Cesar Augusto Monsalve Angarita**.

Tercero. - Tener como dirección de correo electrónico de la abogada **Diana Catalina Otero Guzmán** juridico5@marthamjmejia.com

Ejecutoriada, la presente providencia compártase expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

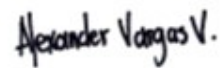
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 92 hoy, 19 julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	---

Palmira, Valle del Cauca, julio (18) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 1441
Proceso:	Ejecutivo singular
Radicado No.	765204189002-2019-00456-00
Decisión:	Niega desistimiento tácito
Demandante	Diego de Jesús Arenas Guiral
Demandada	Hermes Hernán Figueroa Martínez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por el demandado, a través del cual solicita al despacho se decrete dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del C. General del Proceso, arguyendo lo siguiente:

PRETENSIONES:

- 1- Se decrete el desistimiento tácito de la demanda y del proceso, con todas las consecuencias estipuladas en la ley, ya que los demandantes llevan años sin actuar dentro del proceso siendo de su requerimiento todas las actuaciones pendientes.
- 2- Se ordene la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del C. General del proceso, en relación al desistimiento tácito en los siguientes eventos;

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

CASO EN CONCRETO

Efectuada la revisión del presente asunto, en relación con los argumentos alegados por el demandado, se concluye que tal petición no es procedente ya que el despacho no solo profirió actuación el día 04 de septiembre de 2019, como lo indica el peticionario, sino que además realizó las siguientes actuaciones:

- Providencia No. 2986 del 21/10/2019

- Providencia No. 595 del 10/03/2020
- Providencia No. 839 del 09/07/2020
- Providencia No. 952 del 03/05/2022

Por ese sendero, el caso que nos ocupa, de conformidad con el literal b numeral 2° del art. 317 del C. General del Proceso, esto es ***cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución***, más aún advierte el despacho que a la fecha el presente asunto ha sido interrumpido para el ejercicio de aplicación a desistimiento tácito, pues la parte actora ha registrado actuaciones dentro del mismo. Por lo anterior, a la fecha aún no se encuentra vencido el termino establecido en la mencionada norma.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único. - Negar la solicitud de desistimiento tácito allegada por demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

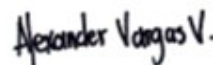
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 92 hoy, 19 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PALMIRA

J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, julio (18) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1539
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Radicado No.	765204189002-2020-00072-00
Decisión:	Niega renuncia a poder
Demandante	Blanca Nelly Pantoja Hernández
Demandada	Herminia Ruiz de Izquierdo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial, a través de correo electrónico del 29 de junio del hogaño, por medio del cual manifiesta que renuncia al poder a él otorgado por Luis Alberto Izquierdo Ruiz, José Ignacio Izquierdo Ruiz, Carlos Arturo Izquierdo Ruiz, Jorge Enrique Izquierdo Ruiz, Cruz Miriam Izquierdo Ruiz, Bertha Lucia Izquierdo Ruiz, Beatriz Izquierdo Ruiz, quienes en su calidad de herederos determinados de la señora Herminia Ruiz de Izquierdo (QEPD) y German Izquierdo Ruiz.

Ahora, de cara a la solicitud de fijación de honorarios, pretendida por el abogado Luis Alfredo Bonilla Quijano, precisa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

***“Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino*

*cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.*

CASO CONCRETO

Efectuada revisión de renuncia a poder, esta instancia judicial evidencia que tal petición no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso; ya que el actor no aportó documento adjunto de prueba de remisión de dicha renuncia remitida a sus poderdantes, por lo que la regulación de honorarios se llevará a cabo una vez realizado lo anterior.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: No aceptar la renuncia al poder allegado por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.

Ejecutoriada providencia, pásese a secretaria a fin de resolver solicitud de fijación de honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

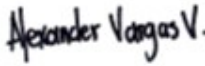
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 92 **hoy, 19 de julio** de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito concluyó y la parte demandante no formuló objeción alguna. Asimismo, en el memorial de liquidación, la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

Palmira, julio 18 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1584

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Darling Dahiana Miranda Solarte
Demandado: Oscar David Padilla Morales
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2020-00236-00**

Palmira, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandada se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el inciso tercero del artículo 461 del C.G.P, impartirá su aprobación.

En lo que respecta a la solicitud de terminación del proceso por pago, esta será resuelta por secretaría una vez ejecutoriada la presente providencia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, con corte al 22 de junio de 2022, por un valor total de **\$1.851.266,14**.

SEGUNDO: Ordenar resolver por secretaría la solicitud de terminación del proceso deprecada por la parte pasiva de la demanda, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 92 hoy, 19 de julio de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del Señor Juez, memorial presentado por la parte demandante con el que solicita requerir al pagador de la entidad donde labora la parte demandada. Sírvasse proveer.

Palmira, julio 18 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1582

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Oscar Ariel Rivera Soto
Demandado: Luz Stella Céspedes Mejía
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00049-00**

Palmira, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaría, puede constatar esta judicatura del expediente obrante que, mediante oficio de embargo 639 del 23 de marzo de 2021, comunicado el día 26 de mayo de 2021, se remitió a la Secretaría de Educación de la ciudad de Palmira, la cautela dirigida al embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo de la demandada Luz Stella Céspedes Mejía.

Conforme a lo anterior, el día 27 de mayo de 2021, la Secretaría de Educación del municipio de Palmira dio alcance al oficio de embargo remitido, informando la imposibilidad de acatar la medida decretada, por cuanto, a la fecha se encontraba vigente otra cautela decretada respecto del salario devengado por la demanda, lo cual imposibilitaría aplicar la medida sin afectar su mínimo vital, respuesta que obra a folios 22 y 23 del expediente.

Como quiera que, a la fecha ha transcurrido mas de un año desde la respuesta emitida por el pagador de la Secretaría de Educación del Municipio de Palmira, esta instancia judicial accederá a requerir a la citada entidad, a fin de que rinda cuenta del estado actual del embargo que se estaba efectuando al salario de la demandada, y en caso de haber finalizado instarlo a acatar la cautela decretada en el presente proceso.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: **Requerir** al pagador de la Secretaría de Educación del Municipio de Palmira, a fin de que dé cuenta del estado actual del embargo que se estaba efectuando al salario de la demandada, y en caso de haber finalizado, instarlo a acatar la cautela decretada en el presente proceso sobre la nómina de Luz Stella Céspedes Mejía, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.783.609.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 92 hoy, 19 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191
--	--

Palmira, Valle del Cauca, julio (18) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1459
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00497-00
Decisión:	Acepta renuncia poder; reconoce personería
Demandante	Efraín Antonio Sánchez Montiel
Demandada	Rolando Valencia López

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial, a través de correo electrónico del día 16 de junio del año en curso, con el cual aporta renuncia al poder a él otorgado por Efraín Antonio Sánchez Montiel, adjuntando memorial de dicha renuncia aceptada por su poderdante, así mismo, adjunta poder conferido por el demandante a la abogada Luz Angela Solarte Hernández identificada con CC. 1.113.657.345 y portador de la tarjeta profesional No. 383841 del C.S. de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso, establece;

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Por su parte, dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente;

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. **La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

CASO CONCRETO

Efectuada revisión de solicitud allegada por la parte actora, esta instancia judicial evidencia que tal petición cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del C. General del Proceso y Ley 2213 de 2022. Advierte esta judicatura que revisado escrito suscrito entre poderdante y apoderado saliente y entrante, cumplen las normas en comento.

En virtud de lo anterior, este recinto judicial reconoce personería a la abogada Luz Angela Solarte Hernández identificada con CC. 1.113.657.345 y portadora de tarjeta profesional No. 383841 del C.S. de la Judicatura.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la renuncia al poder otorgado por Efraín Antonio Sánchez Montiel, al abogado **Alexander Castaño Raigoza** identificado con CC. 1.113.639.728 y portador de la tarjeta profesional No. 359.042 del C.S. de la Judicatura.

Segundo: Informar al mencionado apoderado que la renuncia al poder allegada no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Primero: Reconocer, personería jurídica a la abogada **Luz Angela Solarte Hernández** identificada con CC. 1.113.657.345 y portadora de tarjeta profesional No. 383.841 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del demandante, quien deberá de cumplir las funciones a ella otorgadas dentro del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

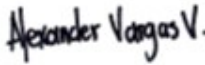
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 92 hoy, 19 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, oficio proveniente de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que da cuenta de la inscripción de la medida de embargo. Asimismo, memorial proveniente de la parte ejecutante en el que solicita se decrete el secuestro del bien inmueble y da cuenta de las notificaciones efectuadas al extremo pasivo de la demanda. Sírvasse proveer.

Palmira, julio 18 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Es necesario expresar la fecha a partir de la cual se tiene notificado de manera personal por correo electrónico

Auto Interlocutorio No. 1579

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandado: Nancy Pérez Flórez, Blanca Cecilia Pérez Flórez, Liliana Pérez Flórez

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00629-00**

Palmira, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que el embargo decretado dentro del presente asunto se encuentra debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-82220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, sería procedente ordenar la práctica de secuestro del inmueble en la forma dispuesta en el artículo 595 del C.G.P.; no obstante se advierte que, en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira no se evidencian los linderos del bien inmueble, ni han sido aportados por el demandante; razón por la cual esta instancia judicial a través de este proveído, previo a **decretar el secuestro** del bien inmueble, procederá a requerir los respectivos linderos a cargo de la parte actora.

Conforme a la constancia de notificación a las personas que conforman el extremo pasivo de la demanda conforme a las prerrogativas legales de la Ley 1223 del 13 de junio de 2022, en su artículo 8 establece “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

En lo que respecta al memorial allegado por la parte actora, en el que aporta la certificación expedida por la empresa de mensajería El Libertador, que da cuenta de la notificación personal surtida a los demandados, este despacho evidencia que en efecto, la notificación efectuada al extremo pasivo de la demanda a los correos electrónicos de uso personal de las demandadas lilijose40@hotmail.com creacionescherry@hotmail.com y pipecardona26@hotmail.com se acompasa a los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, para lo notificación personal, por tanto, esta judicatura procederá a aceptarla.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Solicítese a la parte actora aportar los respectivos linderos, previo a ordenar la práctica de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-82220 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

SEGUNDO: Aceptar la notificación personal efectuada a las demandadas Nancy Pérez Flórez, Blanca Cecilia Pérez Flórez, Liliana Pérez Flórez, por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 92 hoy, 19 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez memorial proveniente de la secuestre Hilda María Duran, en el que allega la diligencia de secuestro de bien inmueble. Asimismo, memorial proveniente de la parte actora, en el que aportan la notificación efectuada al extremo pasivo. Sírvase Proveer.

Palmira, julio 18 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1578

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Gases de occidente S.A. E.S.P.
Demandado: Maritza Calderón Vásquez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00064-00

Palmira, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la secuestre Hilda María Duran, allega la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-27308, efectuada por el inspector de policía Andrés Fernando Rocha Álvarez, el día 23 de junio de 2022, diligencia que le fuera comisionada al alcalde municipal a través del despacho comisorio No. 017 del 16 de junio de 2022, el despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y sea tenido en cuenta en la instancia procesal oportuna.

En lo que respecta al memorial allegado por la parte actora en el que aporta la notificación efectuada al extremo pasivo de la demanda, esta judicatura debe precisar que el día 06 de junio de 2022, la demandada Maritza Calderón Vásquez, compareció de manera personal ante esta judicatura, a fin de notificarse personalmente del auto interlocutorio No 606 del 18 de marzo de 2022, haciéndose entrega de la demanda y de sus anexos para el traslado vía correo electrónico, según consta en el expediente obrante.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO
AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 92 Hoy, 19 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co



Constancia de secretaria: A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por la parte demandada en el que allega incidente de nulidad a través de su cuenta personal de correo electrónico. Sírvase proveer.

Palmira, julio 18 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1577

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Diego Fernando Rojas Buitrago
Demandado: Angela María Herrera Calero
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00216-00**

Palmira, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial, en atención al incidente de nulidad deprecado por el extremo pasivo de la demanda y previo a resolver de fondo la solicitud, esta judicatura considera necesario requerir al Centro de Conciliación Alternativa de la ciudad de Cali, a fin de que rinda cuenta del estado del proceso de insolvencia que fue adelantado por la demandada y la relación de sus acreedores.

Asimismo, con respecto a la solicitud allegada por la parte demandada, se puede colegir que la misma, fue allegada desde su cuenta electrónica de uso personal angela.herrera@cali.gov.co, a su vez, en el escrito presentado, la parte pasiva conoce del proceso ejecutivo que se adelanta en este despacho, situación que se acompasa a los lineamientos establecidos en el artículo 301 del C.G.P, por lo cual, esta instancia judicial dispondrá tener a la demandada Angela María Herrera Calero, notificada por conducta concluyente de la demanda y del proceso.

En ese orden de ideas, una vez resuelta la solicitud de nulidad invocada por la parte ejecutada, se procederá a correr traslado de la demanda con sus anexos a la parte demandada, para que ejerza su derecho de defensa.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Centro de Conciliación Alternativa de la ciudad de Cali, para que en el término de tres (3) días, rinda cuenta del estado del proceso de insolvencia que fue adelantado por la demandada Angela María Herrera Calero identificada con la C.C. 29.659.681 y asimismo, informe al despacho la relación de sus acreedores.

SEGUNDO: Tener notificada por conducta concluyente, a la demandada Angela María Herrera Calero, del presente asunto, a partir del día 17 de junio de 2022, advirtiéndole el despacho que, una



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

vez resuelta la solicitud de nulidad, se correrá traslado a la parte ejecutada para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 92 hoy, 19 de julio de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario